



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de agosto de 2019

Expediente: 19001 3331008 – 2008 – 00116 – 00
Actor: ROBINSON OVIEDO ULLUNE Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL -
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 723

*Revoca poder-
Reconoce personería -
Resuelve solicitud incidente regulación de honorarios -
Deja sin efecto -
Ordena expedir copias con merito ejecutivo.*

En virtud de lo establecido en el Acuerdo No. CSJCAJA18 – 135 de 15 de noviembre de 2018, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, devolvió a este Despacho ciento setenta y nueve (179) procesos que le fueran remitidos por DESCONGESTIÓN, correspondientes al sistema escritural, los cuales aún se encuentran pendientes de trámite posterior a sentencia.

A pesar que los procesos fueron recibidos en físico el día 30 de abril de 2019, a la fecha no han sido cargados al Sistema de Información Judicial Siglo XXI, dado que dicho procedimiento se realiza por la oficina de sistemas, el cual se encuentra en turno para este Despacho.

Dentro de los procesos remitidos, se encuentra el asunto de la referencia, del cual fue ordenado su archivo definitivo mediante providencia de 27 de noviembre de 2017. Posteriormente se evidencia a folios 356 – 360 del cuaderno principal No. 2, el trámite de expedición de copias con mérito ejecutivo al abogado CARLOS JULIÁN BERMEO CASAS el día veinte (20) de abril de 2018.

A folios 361 – 366, los demandantes presentan el treinta y uno (31) de julio de 2019, revocatoria del poder conferido al abogado CARLOS JULIÁN BERMEO CASAS, dado que se encuentra privado de la libertad, y a folios 367 – 372, confieren nuevo poder a la abogada DIANA CAROLINA BETANCOURT TREJOS.

A folio 373, el señor ROBINSON OVIEDO ULLUNE GEMBUEL, C.C. No. 1.0161.498.202, informa al Despacho que según trámite adelantado ante el MINISTERIO DE DEFENSA, no se ha presentado a la fecha, cuenta de cobro alguna tendiente al pago de la condena proferida por el Despacho y modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca.

De la misma forma solicita se inicie el correspondiente incidente de regulación de honorarios.

Para resolver se considera:

La revocatoria del poder.

Respecto de la terminación del poder, el artículo 76 del C.G.P. establece que el mandato conferido termina **con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado**, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

De la misma forma señala la normativa que el "auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.

Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral".

Toda vez que en el presente asunto concurren los supuestos descritos en la norma en cita, se aceptará la revocatoria del poder conferido al abogado CARLOS JULIÁN BERMEO CASAS y se reconocerá personería para actuar a la nueva apoderada designada por los demandantes.

El incidente de regulación de honorarios.

La Ley 1437 de 2011 - CPACA, señala en el artículo 209:

*"Incidentes. Art. 209.- Sólo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos: (...)
3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución. (...)"*

Respecto de la oportunidad y trámite, el artículo 210 ibídem, dispone que el incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

Señala además, que la solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*
- 2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.*
- 3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.*
- 4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.*

De conformidad con la normativa citada y lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en el código para la fijación de la agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.



En el momento, desconoce el Juzgado si en el acto de conferir el poder, se suscribió o no contrato de prestación de servicios profesionales entre el apoderado principal CARLOS JULIAN BERMEO CASAS (folios 174 – 178) y los demandantes, y en caso que se hubiere efectuado, es ajeno para el Despacho el contenido mismo.

Tampoco se tiene conocimiento de los términos en que se realizó la renuncia de los poderes que hiciera el apoderado inicial HENRY LEONARDO LUCENA VALVERDE C.C. No. 76.313.426, T.P. No. 120.247, quien en memorial de renuncia a folio 170 indica que *“al terminar el proceso de manera positiva, de lo obtenido le corresponde el quince por ciento (15%)”*.

En consecuencia, dado que la solicitud de incidente de regulación de honorarios no cumple con las exigencias descritas en la normatividad citada, se inadmitirá, para que se indique con claridad lo que se pide con arreglo a lo establecido en el contrato de servicios profesionales, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

La solicitud de expedición de copias con mérito ejecutivo.

Para atender la nueva solicitud de copias con mérito ejecutivo se dejarán sin efecto las entregadas al abogado CARLOS JULIÁN BERMERO CASAS el día veinte (20) de abril de 2018 (folio 360 cuaderno principal 2), dada la revocatoria del poder y en virtud de lo dispuesto en el artículo 114 del CPACA.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Aceptar la revocatoria del poder conferido al abogado CARLOS JULIÁN BERMEO CASAS por los señores ROBINSON OVIEDO ULLUNE JEMBUEL C.C. No 1.061.498.202; RUVEN ALEXANDER ULLUNE GEMBUEL C.C. No. 1.061.500.438; ANA JOAQUINA JEMBUEL QUINAYAS C.C. No. 25.469.955 quien actúa en nombre propio y de la menor ANA RUBIELA ULLUNE JEMBUEL; HECTOR GIRALDO ULLUNE C.C. No. 4.692.611; LUZ MARY ULLUNE GEMBUEL C.C. No. 1.064.427.903; conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderada de los señores ROBINSON OVIEDO ULLUNE JEMBUEL c.c. No 1.061.498.202; RUVEN ALEXANDER ULLUNE GEMBUEL C.C. No. 1.061.500.438; ANA JOAQUINA JEMBUEL QUINAYAS C.C. No. 25.469.955 quien actúa en nombre propio y de la menor ANA RUBIELA ULLUNE JEMBUEL; HECTOR GIRALDO ULLUNE C.C. No. 4.692.611; LUZ MARY ULLUNE GEMBUEL C.C. No. 1.064.427.903; a la abogada DIANA CAROLINA BETANCURT TREJOS C.C. No. 34.330.657, T.P. No. 230.026, conforme los poderes otorgados a folios 367 – 371.

TERCERO: Inadmitir el incidente de regulación de honorarios promovido por la parte actora, para que se indique con claridad lo que se pide, con arreglo a lo establecido en el contrato de servicios profesionales, los hechos en que se funda y aportando las pruebas que pretenda hacer valer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Advertir a los abogados HENRY LEONARDO LUCENA VALVERDE con C.C. No. 76.313.426, T.P. No. 120.247 y CARLOS JULIÁN BERMEO CASAS C.C. No. 76.319.257, T.P. No. 99.410, que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios se tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en el C.G.P., para la fijación de la agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrán demandarla ante el juez laboral.

QUINTO: Ordenar la expedición de las copias con merito ejecutivo, advirtiendo que las expedidas con arreglo a lo previsto en el auto No. 246 de 17 de abril de 2018, carecen de validez por la revocatoria del poder efectuado.

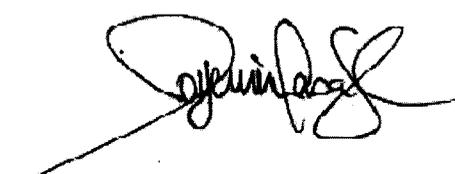
SEXTO: Comunicar esta decisión a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, para lo de su competencia.

SÉPTIMO: Notificar por estado a las partes y apoderados como lo establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica en el Estado No. 107 de VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>



Popayán, veinte (20) de agosto de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2014 00241 00
Actor: LUIS GREGORIO RIVERA FINSCUÉ
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 733

Modifica hora de audiencia de conciliación

Obra a folio 212, solicitud de la apoderada de la parte actora, para que se re programe la hora de la audiencia de conciliación que fuera fijada para el veintitrés (23) de septiembre de 2019, a las tres (03:00) p.m., en razón a que debe atender la audiencia de pruebas programada en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, conforme citación adjunta.

La solicitud es procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 180 del CPACA, aplicado por analogía al presente caso, con las siguientes consideraciones:

Si bien, el artículo 180 del CPACA, regula todo lo relacionado con la celebración de la audiencia inicial y el 192 ibídem, consagra la audiencia de conciliación posterior a sentencia, estableciendo únicamente la declaratoria de "desierto el recurso", por la inasistencia, sin regular otros aspectos como el aplazamiento, cómo si lo hace para la audiencia inicial, cuya asistencia también tiene el mismo carácter obligatorio, debe el Despacho, en atención a lo dispuesto en el artículo 306, ibídem, acudir de forma supletoria a las reglas señaladas en el C.G.P., para resolver el presente asunto.

Toda vez que el estatuto procesal civil tampoco regula de manera expresa el caso descrito, deberá acudirse entonces, a lo consagrado en el artículo 12¹ del referido estatuto que señala que los vacíos y deficiencias del código deberán llenarse conforme a las normas que regulan casos análogos y a falta de estos con los principios constitucionales y generales del derecho procesal¹.

En ese orden de ideas, se seguirán entonces las reglas previstas en el artículo 180 del CPACA, y se reprogramará la hora de la audiencia de conciliación, conforme la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO: Reprogramar la hora de realización de la Audiencia de Conciliación programada para el veintitrés (23) de septiembre de 2019, la cual se fija para las cuatro (04:00) p.m., en la sede del Despacho, carrera 4 No. 2 - 18, segundo piso, Barrio el Centro, de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. av-abogada@hotmail.com

¹ Artículo 12. Vacíos y deficiencias del código. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. ¹⁰⁷ de VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, veinte (20) de agosto dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001 3333008 2014 00326 00
Actor: MICHEL ANGELO CERON
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación No. 743

Requiere

El 13 de agosto de 2019 la apoderada de la parte actora solicitó la corrección de la sentencia N° 016 de 10 de febrero de 2017, considerando que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC considera que el nombre del actor consignado en dicha decisión contiene un error y requiere su aclaración para proceder a cancelar los perjuicios objeto de condena.

Previo a dar trámite a la solicitud de corrección, se considera necesario requerir al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario para que informe el nombre correcto del interno accionante, Michel “Angelo” Cerón o Michel “Anyelo” Cerón, identificado con C.C. N° 10.301.672 y T.D. 2154, ya que el nombre consignado en la sentencia antes mencionada, se basó en la nota de presentación personal tramitada en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, y en la documentación allegada por el mismo establecimiento como prueba, documentos que al parecer contienen un error en el nombre, para tal efecto, además, deberá allegar copia del documento de identidad que repose en la entidad.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Requerir al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC que informe el nombre correcto del interno accionante, Michel “Angelo” Cerón o Michel “Anyelo” Cerón, identificado con C.C. N° 10.301.672 y T.D. 2154, ya que el nombre consignado en la sentencia antes mencionada, se basó en la nota de presentación personal tramitada en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, y en la documentación allegada por el mismo establecimiento como prueba, documentos que al parecer contienen un error en el nombre, para tal efecto, además, deberá allegar copia del documento de identidad que repose en la entidad.

Para efectos de la verificación del nombre del accionante, se remitirá copia del poder, con la nota de presentación personal, que reposa en el expediente.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación enviar un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que hayan suministrado dirección electrónica

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 107 de 21 DE AGOSTO DE 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, veinte (20) de agosto de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2014 00476 00
Actor: MARIA DORA LEMECHÉ Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL -
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 747

Fija fecha de audiencia de conciliación

En la oportunidad procesal, la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA.

En tal virtud el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Citar a las partes a Audiencia de Conciliación que se realizará el siete (7) de octubre de 2019, a las tres y treinta (03:30) p.m., en la sede del Despacho, carrera 4 No. 2 - 18, segundo piso, Barrio el Centro, de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. amure1967@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGILO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica en el Estado No. 107 de VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
--



Popayán, veinte (20) de agosto de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2014 – 00484 – 00
Actor: JOSE SENÉN CASTAÑO
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 748

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

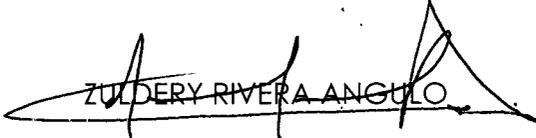
PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. juanluis_71@hotmail.com; oficinapopayan@larrarteabogados.co oficinacali@larrarteabogados.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. 107 DE 21 DE AGOSTO DE AGOSTO de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4º No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001 33 33 008 2015 00010- 00
Demandante: JHON JULIAN GUERRERO GONZALES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación No. 739

Redirecciona Prueba Pericial y Reprograma audiencia de pruebas

Mediante Auto de Sustanciación No. 478 de 10 de junio de 2019 procedió el despacho a reprogramar la agenda de audiencias, fijando como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del asunto en cita, el 21 de agosto este mismo año a las 2:30 pm.

Encontrándose el presente proceso para la realización de Audiencia de Pruebas, evidencia el Despacho que hasta el momento no se ha arrimado al proceso la totalidad de las pruebas decretadas; las cuales fueron solicitadas por la parte actora, y considerando que las mismas son necesarias para la resolución del presente proceso, se torna indispensable reprogramar por última vez la mencionada audiencia, en aras de recaudar dicho material probatorio. Por tanto se oficiará otra vez a las entidades que han guardado silencio.

En relación con la prueba de carácter pericial, tenemos que fue decretada en la audiencia inicial que tomó lugar el 11 de octubre de 2017, la cual fue solicitada a petición de la parte actora, designándose como perito al señor ISMAEL ENRIQUE AGREDO VIVAS, especialista en automotores para que *"previa inspección al vehículo de placas FAU 776, determine el estado actual del vehículo, las reparaciones realizadas y su costo con ocasión del daño sufrido por el automotor el 12 de noviembre de 2012, su avalúo comercial a fin de determinar el daño emergente"*.

Ahora, teniendo en cuenta que la designación del perito se hizo con base en lista de auxiliares de la justicia anterior a la establecida por Acuerdo PSAA 15-10448 de 28 de diciembre de 2015, el cual se remite al artículo 48 del CGP¹, limitando el área de los auxiliares de la justicia al de los secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y

¹ **ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN.** Para la designación de los **auxiliares de la justicia** se observarán las siguientes reglas: 1. La de los secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia. La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista. En el auto de designación del partidador, liquidador, síndico, intérprete o traductor se incluirán tres (3) nombres, pero el cargo será ejercido por el primero que concorra a notificarse del auto que lo designó, y del admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, si fuere el caso, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Los otros dos auxiliares nominados conservarán el turno de nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla. El secuestre será designado en forma uninominal por el juez de conocimiento, y el comisionado solo podrá relevarlo por las razones señaladas en este artículo. Solo podrán ser designados como secuestres las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá establecer las condiciones para su renovación. La licencia se concederá a quienes previamente hayan acreditado su idoneidad y hayan garantizado el cumplimiento de sus deberes y la indemnización de los perjuicios que llegaren a ocasionar por la indebida administración de los bienes a su cargo, mediante las garantías que determine la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. Los requisitos de idoneidad que determine el Consejo Superior de la Judicatura para cada distrito judicial deberán incluir parámetros de solvencia, liquidez, experiencia, capacidad técnica, organización administrativa y contable, e infraestructura física. 2. Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia. 3. Si al iniciarse o proseguirse una diligencia faltaren los auxiliares nombrados, serán relevados por cualquiera de los que figuren en la lista correspondiente y esté en aptitud para el desempeño inmediato del cargo. Esta regla no se aplicará respecto de los peritos. 4. Las partes, de consuno, podrán en cualquier momento designar al auxiliar de la justicia o reemplazarlo. 5. Las listas de auxiliares de la justicia serán obligatorias para magistrados, jueces y autoridades de policía. Cuando en la lista oficial del respectivo distrito no existiere el auxiliar requerido, podrá designarse de la lista de un distrito cercano. 6. El juez no podrá designar como auxiliar de la justicia al cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él. Tampoco podrá designarse como auxiliar de la justicia a quien tenga interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso. Las mismas reglas se aplicarán respecto de la persona natural por medio de la cual una persona jurídica actúe como auxiliar de la justicia. 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. **PARAGRAFO.** Lo dispuesto en este artículo no afectará



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

traductores), y cuya vigencia rigió a partir del 1º de octubre de 2016, aclarando que las listas de auxiliares que se utilizaban hasta ese momento estarían vigentes hasta el 31 de marzo de 2017. En consecuencia, es necesario re direccionar la prueba en mención.

De este modo, se le requiere a la parte demandante para que aporte a más tardar en diez (10) días hábiles un dictamen pericial por parte de profesional idóneo en el área de automotores, en aras de practicar la prueba debidamente decretada en la oportunidad procesal referida, consistente en que *"previa inspección al vehículo de placas FAU 776, determine el estado actual del vehículo, las reparaciones realizadas y su costo con ocasión del daño sufrido por el automotor el 12 de noviembre de 2012, su avalúo comercial a fin de determinar el daño emergente"*.

Una vez sea aportado dicha peritación se surtirá la debida contradicción que consagra el artículo 220 del CPACA.

Señalado lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, *"quien acuda ante jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código"*, por tanto, la parte demandante, deben realizar las gestiones necesarias para lograr el recaudo de la prueba pericial decretada, aclarando que en la próxima audiencia se pasará a la siguiente etapa, con los documentos que se encuentren en el expediente, pues se ha tenido el tiempo suficiente para el recaudo de la misma.

Por lo anterior se **fijará** como nueva fecha para realizar la audiencia de pruebas dentro del asunto en cita, el **11 de octubre de 2019**, a las 9:30 am en la Sala de audiencias No.4 Edificio Canencio.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: **Redireccionar la Prueba Pericial** decretada, y en este sentido se requiere a la parte demandante para que aporte a más tardar en diez (10) días hábiles un dictamen pericial por parte de profesional idóneo en el área de automotores, en aras de practicar la prueba debidamente decretada en la oportunidad procesal referida, consistente en que *"previa inspección al vehículo de placas FAU 776, determine el estado actual del vehículo, las reparaciones realizadas y su costo con ocasión del daño sufrido por el automotor el 12 de noviembre de 2012, su avalúo comercial a fin de determinar el daño emergente"*.

Una vez sea aportado dicha peritación se surtirá la debida contradicción que consagra el artículo 220 del CPACA.

SEGUNDO: **Fijar** como nueva fecha para realizar la audiencia de pruebas dentro del asunto en cita, el **11 de octubre de 2019**, a las 9:30 am, en la Sala de audiencias No.4 Edificio Canencio.



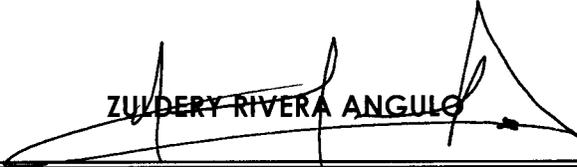
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Advertir a los apoderados de las partes que en cumplimiento de las cargas procesales que le competen y por su deber de colaboración con la administración de justicia, deberán realizar los demás trámites pertinentes a fin de que las pruebas sean practicadas tal y como se decretó en la audiencia inicial.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a quien haya suministrado la dirección electrónica señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

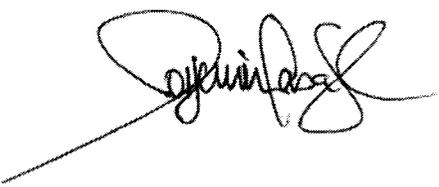
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 107 de veintiuno (21) de agosto de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2015 00192 00
DEMANDANTE: JOSE APARICIO PINEDA TORRES Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 754

*No lleva a cabo audiencia de pruebas,
Prescinde de audiencia de alegaciones y juzgamiento,
y corre traslado para alegar.*

En desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho decretó prueba relacionada con la valoración por Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca del actor -fl. 170 Cdno Ppal-.

Desde mayo de 2018 se dio inicio a la audiencia de pruebas -fl. 199 Cdno Ppal- en donde se señaló que ya reposaba en el expediente un informe pericial rendido por la Junta de Calificación de invalidez del Valle del Cauca y que teniendo en cuenta que existía una solicitud de recalificación, se suspendió la diligencia y se programó su continuación para el 30 de octubre de 2018, pese a lo anterior la apoderada de la parte actora solicitó su aplazamiento aduciendo que existía un procedimiento quirúrgico pendiente al señor Jose Aparicio y que sin este no podían realizar la mencionada recalificación, por ello por medio de auto de 22 de octubre de ese mismo año, se resolvió reprogramar la diligencia y se conminó a la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca. A la fecha no se ha recibido la información solicitada.

Así las cosas, se dará la oportunidad a la apoderada del extremo procesal demandante para que aporte dicha prueba hasta antes de dictar sentencia. Asimismo, sin perjuicio de las facultades oficiosas con las que cuenta el juez en materia probatoria, en aras de celeridad y economía procesal, se deberá seguir con la etapa subsiguiente del juicio; además, en virtud de lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011, el Despacho considera igualmente innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento establecida en el artículo 182 ibídem, por lo tanto se prescindirá de la misma y se procederá a dar traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales de forma escrita, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No llevar a cabo la audiencia pública de pruebas programada para el 21 de agosto del año en curso, prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente asunto, conforme lo anotado en este proveído. Una vez se aporte la prueba documental pendiente de práctica se correrá traslado a las partes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4º No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Prescindir en este proceso de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento dispuesta en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, en la forma indicada en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 107 del veintiuno (21) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001 33 33 008 2015 00234- 00
Demandante: ELKIN SOLIS LOPEZ
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación No. 738

Requiere y Reprograma audiencia de pruebas

Mediante Auto de Sustanciación No. 478 de 10 de junio de 2019 procedió el despacho a reprogramar la agenda de audiencias, fijando como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del asunto en cita, el 21 de agosto este mismo año a las 2:30 pm.

Encontrándose el presente proceso para la realización de Audiencia de Pruebas, evidencia el Despacho que hasta el momento no se ha arrimado al proceso la totalidad de las pruebas documentales; las cuales fueron solicitadas por la parte actora, y considerando que las mismas son necesarias para la resolución del presente proceso, se torna indispensable reprogramar por última vez la mencionada audiencia, en aras de recaudar dicho material probatorio. Por tanto se oficiará otra vez a las entidades que han guardado silencio.

En relación con la prueba diferida de carácter pericial, se requerirá al Establecimiento Carcelario de Popayán para que aporte la historia clínica del señor Elkin Solís López por los hechos acaecidos el 23 de mayo de 2013. Una vez se tenga dicha prueba documental se procederá a librar los oficios pertinentes para que se valore al demandante en el Instituto de Medicina Legal.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, "*quien acuda ante jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código*", por tanto, la parte demandante como demandada, deben realizar las gestiones necesarias para lograr el recaudo de las pruebas documentales decretadas, aclarando que en la próxima audiencia se pasará a la siguiente etapa, con los documentos que se encuentren en el expediente, pues se ha tenido el tiempo suficiente para el recaudo de la misma.

Por lo anterior se **fijará** como nueva fecha para realizar la audiencia de pruebas dentro del asunto en cita, el **06 de diciembre de 2019**, a las 9:30 am en la Sala de audiencias No.4 Edificio Canencio.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para realizar la audiencia de pruebas dentro del asunto en cita, el **06 de diciembre de 2019**, a las 9:30 am, en la Sala de audiencias No.4 Edificio Canencio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

SEGUNDO: Requerir al Director del Establecimiento Carcelario de Popayán para que cumplan con las órdenes judiciales impuestas.

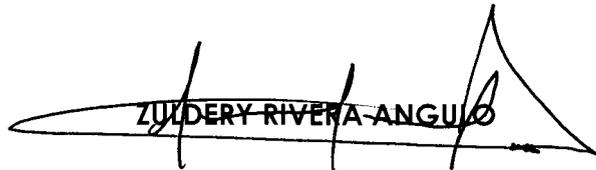
Respecto de la entidad referida en línea superior y con base en el artículo 44 del código general del proceso, en virtud de los poderes correccionales de esta autoridad judicial, se les advertirá que conforme al numeral tercero se podrá "*Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares **que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.***"

TERCERO: Advertir a los apoderados de las partes que en cumplimiento de las cargas procesales que le competen y por su deber de colaboración con la administración de justicia, deberán realizar los demás trámites pertinentes a fin de que las pruebas sean practicadas tal y como se decretó en la audiencia inicial.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a quien haya suministrado la dirección electrónica señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZUIDERY RIVERA-ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 107 de veintiuno (21) de agosto de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de agosto dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001 3333008 2015 00476 00
Actor: JOSE RAFAEL SANDOVAL Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación No. 712

Requiere

Encontrándose el presente proceso para dictarse fallo de primera instancia, la apoderada de la parte accionante solicitó se requiera al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses fijar nuevamente fecha para valoración del señor José Rafael Sandoval, teniendo en cuenta que el 1 de agosto de 2019, el INPEC trasladó al interno a sitio distinto al establecido y por tanto, no fue posible la realización de la misma.

Atendiendo a que fue una prueba decretada en audiencia inicial, se considera procedente la solicitud que presenta la parte actora, en tal sentido, se oficiará al Instituto Nacional de Medicina Legal – Seccional Popayán para que fije nueva fecha para la realización de la valoración del actor.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **Requerir** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Popayán para que fije nueva fecha, en aras de realizar valoración médica al señor José Rafael Sandoval, identificado con C.C. N°16.629.847, y determine las secuelas causadas con las lesiones padecidas en hechos ocurridos el 14 de septiembre de 2013.

SEGUNDO: **Notificar** por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación enviar un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que hayan suministrado dirección electrónica

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado ~~No. 17~~ de 21 DE AGOSTO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, veinte (20) de agosto de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2015 00494 00
Actor: BETTY ESCILDA CALVACHE
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 732

Acepta desistimiento

Obra a folio 91, escrito presentado por la parte actora, en el cual desiste de manera incondicional a las pretensiones de la demanda promovida, de conformidad con lo previsto en el artículo 314 del C.G.P.

El proceso surtió las etapas de rigor, y se encuentra en etapa probatoria.

Para resolver se considera

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante esta Jurisdicción, por tratarse de un asunto no regulado en el CPACA, son aplicables las normas del C.G.P. El artículo 314 de ese código dispone:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que cuando se haga de forma condicionada, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, se corra traslado al demandado por tres (3) días para la aceptación u oposición del demandado, respecto de la condena en costas.

En el presente asunto se verifica que el proceso se encuentra en etapa probatoria, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso. Asimismo, se observa en el poder que obra a folio 1,2 del expediente, que el apoderado de la demandante está expresamente facultado para desistir. En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas."



Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. En este caso, el desistimiento no se presentó de forma condicionada a la condena en costas, de modo que no hay lugar a surtir el traslado indicado en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8º del 365 dispone que “*solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*” Significa, que para que proceda la condena en costas, es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto, deberá analizar las circunstancias en cada caso. En ese sentido, el Despacho precisa que la condena en costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En el caso concreto las costas no se causaron, ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

Por lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, presentada por la señora BETTY ESCILDA CALVACHE, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: No condenar en costas, por lo expuesto.

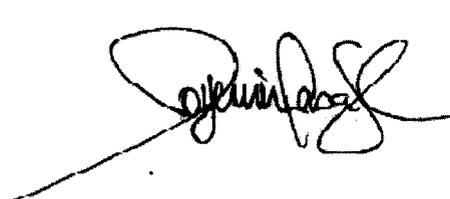
TERCERO: Declarar terminado el proceso de la referencia.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. alfonsovidalcaicedo@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGIULO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica en el Estado No. <u>107</u> de VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001 33 33 008 2016 00201 00
Demandante: CLAUDE CARABALI OCORÓ Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación No. 727

Pone en conocimiento

Mediante oficio No. DS-20420-01-02-03-430 allegado al Despacho el 13 de agosto de 2019 (folio 26 cuaderno de pruebas) la Asistente de Fiscalía Tercera Seccional de Santander de Quilichao informó que pone a disposición la carpeta de Indagación con radicado 196986000633201600019, por el punible de Homicidio, siendo víctima el señor LUIS FERNANDO BONILLA CARABALI para que sean tomadas las copias solicitadas. Para tal efecto, se pone en conocimiento de la parte accionante el mencionado oficio, resaltando que si no cumple con esta carga, se entenderá desistida la prueba.

De acuerdo a lo anterior, en aras de que se practique dicha prueba oportunamente, el Juzgado,

DISPONE:

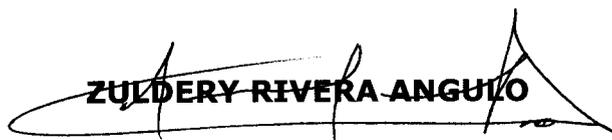
PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes lo informado en el oficio No. DS-20420-01-02-03-430 allegado al Despacho el 13 de agosto de 2019 (folio 26 cuaderno de pruebas) por parte de la Asistente de Fiscalía Tercera Seccional de Santander de Quilichao, para lo de su cargo.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación Enviar un mensaje de datos, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado ~~No. 107~~ **de 21 DE AGOSTO DE 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John H. Casas Cruz', with a long horizontal line extending to the left.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2016 00217 00
DEMANDANTE: MARY SOLEYDA RAMOS CORRALES
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION No. 742

Corre traslado de pruebas

Allegado el material probatorio decretado en audiencia inicial y que obra a folios 5 a 15 del cuaderno de pruebas, se hace necesario correr traslado del mismo a las partes para efectos de su eventual contradicción.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Córrese traslado a las partes, por el término de tres (3) días, de las pruebas allegadas por el Departamento del Cauca y que obran a folios 5 a 15 del cuaderno de pruebas.

SEGUNDO.- Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación enviar un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que hayan suministrado dirección electrónica

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 107 del 21 de agosto de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de agosto de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2017 00349 00
Actor: JOSEFINA BRAVO DE URRUTIA
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 735

Fija fecha de audiencia de conciliación

Mediante auto No. 724 de doce (12) de agosto de 2019, por error involuntario del Despacho se fijó fecha de audiencia de conciliación para el día catorce (14) de octubre de 2019, el cual corresponde a un día no hábil.

En consecuencia se fija nueva fecha de audiencia de conciliación para el día lunes veintiuno (21) de octubre de 2019, a las tres (03:00) p.m.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

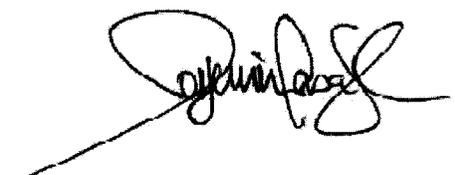
PRIMERO: Citar a las partes a Audiencia de Conciliación que se realizará el día lunes veintiuno (21) de octubre de 2019, a las tres (03:00) p.m., en la sede del Despacho, carrera 4 No. 2 - 18, segundo piso, Barrio el Centro, de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. cristanchoabogados2013@gmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERÁ ANGULO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica en el Estado No. ¹⁰⁷ de VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JOHN HERNÁN CASAS CRUZ Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 FAX - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de agosto de 2019

Expediente N° 190013333008 - 2018 - 00079 - 00
Demandante AGUSTINA DORIS PALOMINO
Demandado DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación N° 744

Fija Fecha Audiencia Inicial

Vencido el término del traslado de la demanda, y cumplidos los trámites y actuaciones procesales, procede el despacho a fijar la fecha para la celebración de la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

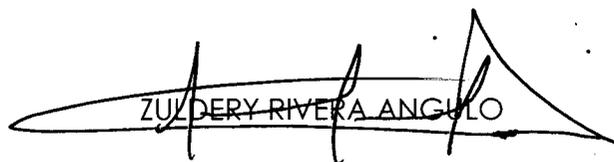
PRIMERO.- Fijar la fecha de celebración de la audiencia inicial para el día dieciocho (18) de octubre de 2019, a las nueve y treinta (09:30) a.m. en la Sala de Audiencias N°4, ubicada en la Carrera 4 N° 2-18, Edificio Canencio, Barrio Centro de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO.- Advertir a las partes, que en la audiencia inicial, tienen la posibilidad de conciliar sus diferencias en virtud de lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, para ello, deben traer el acta del Comité de Conciliación

TERCERO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. abogados@accionlegal.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZUZDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 107 de VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, veinte (20) de agosto de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2018 00092 00
Actor: MANUEL JESUS MELLIZO RAMOS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 739

Acepta desistimiento

Obra a folios 86 - 87, escrito presentado por la parte actora, en el cual desiste de manera incondicional a las pretensiones de la demanda promovida, de conformidad con lo previsto en el artículo 314 del C.G.P.

El proceso surtió las etapas de rigor, y se encuentra con fecha de audiencia inicial programada.

Para resolver se considera

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante esta Jurisdicción, por tratarse de un asunto no regulado en el CPACA, son aplicables las normas del C.G.P. El artículo 314 de ese código dispone:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que cuando se haga de forma condicionada, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, se corra traslado al demandado por tres (3) días para la aceptación u oposición del demandado, respecto de la condena en costas.

En el presente asunto se verifica que el proceso se encuentra con fecha de audiencia inicial programada, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso. Asimismo, se observa en el poder que obra a folio 1,2 del expediente, que el apoderado de la parte actora está expresamente facultado para desistir. En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas."



Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. En este caso, el desistimiento no se presentó de forma condicionada a la condena en costas, de modo que no hay lugar a surtir el traslado indicado en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8º del 365 dispone que "solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa, que para que proceda la condena en costas, es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto, deberá analizar las circunstancias en cada caso. En ese sentido, el Despacho precisa que la condena en costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En el caso concreto las costas no se causaron, ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

Por lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, presentada por el señor MANUEL JESUS MELLIZO RAMOS, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

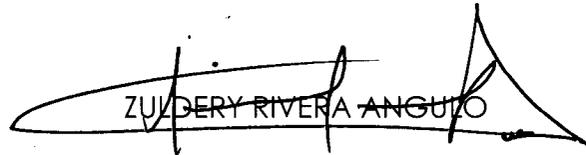
SEGUNDO: No condenar en costas, por lo expuesto.

TERCERO: Declarar terminado el proceso de la referencia.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. plantigrado100@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO
Esta providencia se notifica en el Estado No. <u>107</u> de VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 FAX (092) 8209563- Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de agosto de 2019

Expediente N° 190013333008 - 2018 - 00101 - 00
Demandante HUGO ALBERTO FRANCO MUÑOZ
Demandado UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación N° 740

Fija Fecha Audiencia Inicial

Vencido el término del traslado de la demanda, y cumplidos los trámites y actuaciones procesales, procede el despacho a fijar la fecha para la celebración de la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA. La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS CONTESTÓ EXTEMPORÁNEAMENTE LA DEMANDA.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- Tener por NO CONTESTADA la demanda por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

SEGUNDO.- Fijar la fecha de celebración de la audiencia inicial para el día dieciocho (18) de junio de 2020, a las nueve y treinta (09:30) a.m. en la Sala de Audiencias N°4, ubicada en la Carrera 4 N° 2-18, Edificio Canencio, Barrio Centro de la ciudad de Popayán.

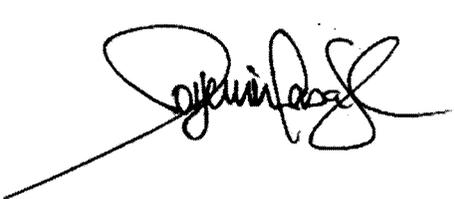
TERCERO.- Advertir a las partes, que en la audiencia inicial, tienen la posibilidad de conciliar sus diferencias en virtud de lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, para ello, deben traer el acta del Comité de Conciliación,

CUARTO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA. andrewx22@gmail.com
notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZUZBERY RIVERA ANGLUO

NOTIFICACION POR ESTADO
Esta providencia se notifica en el Estado No. 107 de VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario



Popayán, veinte (20) de agosto de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2018 00136 00
Actor: LUZ MARINA LASSO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 731

Acepta desistimiento

Obra a folio 74, escrito presentado por la parte actora, en el cual desiste de manera incondicional a las pretensiones de la demanda promovida, de conformidad con lo previsto en el artículo 314 del C.G.P.

El proceso surtió las etapas de rigor, y se encuentra con fecha de audiencia inicial programada.

Para resolver se considera

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante esta Jurisdicción, por tratarse de un asunto no regulado en el CPACA, son aplicables las normas del C.G.P. El artículo 314 de ese código dispone:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que cuando se haga de forma condicionada, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, se corra traslado al demandado por tres (3) días para la aceptación u oposición del demandado, respecto de la condena en costas.

En el presente asunto se verifica que el proceso tiene fecha de audiencia inicial programada, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso. Asimismo, se observa en el poder que obra a folio 1-2 del expediente, que el apoderado de la demandante está expresamente facultado para desistir. En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas."



Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. En este caso, el desistimiento no se presentó de forma condicionada a la condena en costas, de modo que no hay lugar a surtir el traslado indicado en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8º del 365 dispone que "solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa, que para que proceda la condena en costas, es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto, deberá analizar las circunstancias en cada caso. En ese sentido, el Despacho precisa que la condena en costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En el caso concreto las costas no se causaron, ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

Por lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, presentada por la señora LUZ MARINA LASSO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: No condenar en costas, por lo expuesto.

TERCERO: Declarar terminado el proceso de la referencia.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. diegodemandas@outlook.com

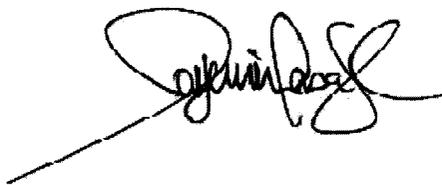
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULIDERY RIVERA ANGLUO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 107 de VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, veinte (20) de agosto de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2018 00149 00
Actor: MARIA EUGENIA MOLANO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 735

Acepta desistimiento

Obra a folio 71, escrito presentado por la parte actora, en el cual desiste de manera incondicional a las pretensiones de la demanda promovida, de conformidad con lo previsto en el artículo 314 del C.G.P.

El proceso surtió las etapas de rigor, y se encuentra con fecha de audiencia inicial programada.

Para resolver se considera

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante esta Jurisdicción, por tratarse de un asunto no regulado en el CPACA, son aplicables las normas del C.G.P. El artículo 314 de ese código dispone:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que cuando se haga de forma condicionada, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, se corra traslado al demandado por tres (3) días para la aceptación u oposición del demandado, respecto de la condena en costas.

En el presente asunto se verifica que el proceso tiene fecha de audiencia inicial programada, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso. Asimismo, se observa en el poder que obra a folio 1-2 del expediente, que el apoderado de la demandante está expresamente facultado para desistir. En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas."



Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. En este caso, el desistimiento no se presentó de forma condicionada a la condena en costas, de modo que no hay lugar a surtir el traslado indicado en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8º del 365 dispone que *"solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."* Significa, que para que proceda la condena en costas, es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto, deberá analizar las circunstancias en cada caso. En ese sentido, el Despacho precisa que la condena en costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si éstas se probaron y causaron.

En el caso concreto, las costas no se causaron, ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

Por lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, presentada por la señora MARIA EUGENIA MOLANO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: No condenar en costas, por lo expuesto.

TERCERO: Declarar terminado el proceso de la referencia.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. diegodemandas@outlook.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica en el Estado No. <u>101</u> de VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>



Popayán, veinte (20) de agosto de 2019

Expediente N° 190013333008 - 2018 - 00266 - 00
Demandante NAZLY AMPARO CARABALÍ DÍAZ
Demandado NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación N° 742

Fija Fecha Audiencia Inicial

Vencido el término del traslado de la demanda, y cumplidos los trámites y actuaciones procesales, procede el despacho a fijar la fecha para la celebración de la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA. La NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – NO CONTESTÓ LA DEMANDA.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- Fijar la fecha de celebración de la audiencia inicial para el día veintiuno (21) de julio de 2020, a las nueve y treinta (09:30) a.m. en la Sala de Audiencias N°4, ubicada en la Carrera 4 N° 2-18, Edificio Canencio, Barrio Centro de la ciudad de Popayán.

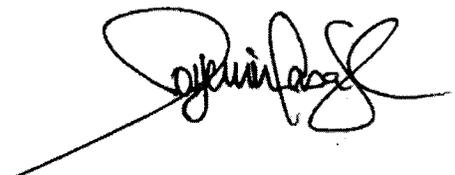
SEGUNDO.- Advertir a las partes, que en la audiencia inicial, tienen la posibilidad de conciliar sus diferencias en virtud de lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, para ello, deben traer el acta del Comité de Conciliación

TERCERO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. abogada1lopezquinterosarmenia@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERLY RIVERA ANGULO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica en el Estado No. <u>107</u> de VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>



Popayán, veinte (20) de agosto de 2019

Expediente N° 190013333008 - 2018 - 00281 - 00
Demandante LUCY STELLA VELASCO MONTILLA
Demandado DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación N° 743

Fija Fecha Audiencia Inicial

Vencido el término del traslado de la demanda, y cumplidos los trámites y actuaciones procesales, procede el despacho a fijar la fecha para la celebración de la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA. El DEPARTAMENTO DEL CAUCA – Secretaría de Educación NO CONTESTÓ LA DEMANDA.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- Fijar la fecha de celebración de la audiencia inicial para el día treinta (30) de julio de julio de 2020, a las diez y treinta (10:30) a.m. en la Sala de Audiencias N°4, ubicada en la Carrera 4 N° 2-18, Edificio Canencio, Barrio Centro de la ciudad de Popayán.

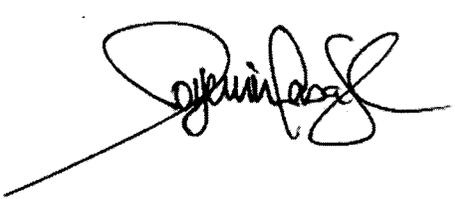
SEGUNDO.- Advertir a las partes, que en la audiencia inicial, tienen la posibilidad de conciliar sus diferencias en virtud de lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, para ello, deben traer el acta del Comité de Conciliación

TERCERO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. deicyvelascovalencia@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica en el Estado No. <u>107</u> de VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>

Popayán, veinte (20) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001 33-33 008 – 2018 – 00287 – 00
ACCIONANTE: MARIANO VASQUEZ RAMIREZ
ACCIONADO: INPEC
ACCIÓN DE TUTELA: INCIDENTE DE DESACATO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 756

DECIDE INCIDENTE DE DESACATO –
IMPONE SANCIÓN

Se tramita en el Despacho incidente de desacato por solicitud del señor MARIANO VASQUEZ RAMIREZ en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE POPAYÁN- INPEC- EPAMSCAS, ante la negativa de cumplimiento al fallo de tutela Nro. 156 de 31 de octubre de 2018, proferido por este Despacho en el cual se tutelaron los derechos fundamentales del accionante de petición y debido proceso y se ordenó a la citada “*dar una respuesta de fondo al hoy incidentalista en cuanto al comiso de sus elementos e igualmente su reintegro en vista que no se encontraban consagrados como elementos prohibidos*”.

De esta manera el incidentalista aduce que la entidad accionada no ha dado una contestación de fondo a lo solicitado, y refiere que no ha recibido la devolución de sus pertenencias.

Siguiendo la pauta fijada por la Corte Constitucional, según la cual el incidente de desacato debe resolverse en un término de diez (10) días, este Despacho, a través del auto interlocutorio No. 679 de 1º de agosto de 2019 abrió incidente de desacato en contra MARIO FERNANDO NARVAEZ BOLAÑOS en su calidad de Director encargado del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de alta y mediana seguridad de Popayán y se le requirió para que en el término de 2 días informara y acreditara lo relacionado con la orden judicial que contiene la mencionada sentencia de tutela, en el sentido de la devolución de las pertenencias decomisadas consistentes en: código penal, código de comercio, código administrativo, código civil y un manual de jurisprudencia y doctrina de la población privada de la libertad.

El Director del EPAMCAS Popayán DARIO ANTONIO BALEN TRUJILLO presentó informe en el término legal, y de esta manera adujo que a través de oficio de fecha 17 de octubre de 2018, se había dado respuesta a la petición elevada por el señor Vásquez, en donde se le informaba que no se podía solicitar la entrega de elementos que “*por descuido o falta de cuidado de su parte, no se conoce el paradero*”. Así mismo, señala que los elementos relacionados por el incidentalista (código penal, código de comercio, código administrativo, código civil y un manual de jurisprudencia y doctrina de la población privada de la libertad), no fueron comisados por el personal de guardia, sustentándose en el informe presentado y en la sabana de evidencias del 24 de agosto de 2014 -folio 10 y 11 del expediente-.

A través de auto interlocutorio Nro. 725 se resolvió vincular al señor Darío Antonio Balen Trujillo, en calidad de director titular del Establecimiento Carcelario de Popayán y se le otorgó el termino de 2 días para que ampliara el informe presentado -fl. 13-.

El mencionado funcionario se ratificó en el informe presentado el 09 de agosto de los presentes –fls. 16-.

Teniendo en cuenta lo anterior, se resolverá el incidente propuesto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Incidente de desacato.

El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.

Debe precisarse entonces que la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo¹, con la que cuenta el juez para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela proferidas para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales.

El soporte legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en los cuales se establece:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. "

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)"

De esta manera, se tiene que el desacato se convierte en uno de los instrumentos para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

Acorde con lo establecido legalmente, el trámite del desacato tiene un carácter incidental, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de "arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

Ahora bien, ya ha quedado claro que el juez, además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo,

¹Cfr. Sentencia T-188 de 2002.

debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia².

En el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular la H. Corte Constitucional ha señalado:

"Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos³.

"De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento."

En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo⁴.

Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional⁵ ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

Bajo el anterior criterio, debe el despacho entrar a determinar si se cumplió o no con la orden impartida en la sentencia de tutela proferida, dentro de la acción de tutela propuesta por el señor Mariano Vásquez Ramírez.

SEGUNDO.- Incumplimiento del fallo judicial

Ya se había referido que el fallo de tutela ordenó que:

² Ver sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

³ Ver sentencia T-1113 de 2005

⁴ Ver sentencia T-171 de 2009

⁵ Ver sentencia T-421 de 2003

"PRIMERO.- Tutelar los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor **MARIANO VÁSQUEZ RAMÍREZ** vulnerados por el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE POPAYÁN**.

SEGUNDO.- Ordenar al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán -INPEC- EPAMSCAS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a dar una respuesta de fondo al señor Mariano Vásquez Ramírez en cuanto al comiso de sus elementos e igualmente los reintegre al accionante en vista que no se encuentran consignados como elementos prohibidos.

TERCERO.- Advertir al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán que deberá abstenerse de volver a incurrir en la conducta que originó la presente tutela y que de proceder en forma contraria, podrá incurrir en las sanciones conforme a lo previsto por el art. 24 del Decreto 2591 de 1991(...)"

Así mismo, tenemos que durante el trámite de tutela y conforme a la sentencia en mención, el EPAMSCAS de Popayán no rindió informe, por lo que se aplicó la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, lo que implicó dar por cierto los hechos señalados en la acción de tutela instaurada por el señor Mariano Vásquez, los cuales giraban en torno a una petición sin contestar y un decomiso de elementos que no estaban prohibidos por el reglamento interno, sin que se le hubiera adelantado proceso disciplinario alguno.

También, se observa del expediente de tutela que el EPAMCAS de Popayán no impugnó el fallo.

En consonancia con lo anterior, la orden judicial está encaminada a una respuesta de fondo a lo solicitado por el hoy incidentalista y el reintegro de los códigos ya mencionados y el manual de jurisprudencia y doctrina de la población privada de la libertad.

Del informe presentado por el representante legal de la entidad incidentada, se concluye que a la fecha no se ha hecho entrega de los elementos señalados por el interno Vásquez Ramírez, aduciendo que no era posible hacerlo, dado a que estos no habían sido decomisados y que la pérdida de dichos objetos se había producido por descuido del señor Mariano.

Es preciso aclarar en este punto, que teniendo en cuenta que el EPAMSCAS de Popayán, durante el trámite de tutela no accedió a ejercer su derecho de defensa, ni mucho menos impugnó el fallo de tutela 156 de 31 de octubre de 2018, no es dable tener en cuenta en sede de desacato los argumentos esgrimidos, por lo que la única forma de liberarse de su obligación de cumplir con lo ordenado, era haciendo la entrega de los elementos no prohibidos comisados.

En consecuencia este Despacho encuentra que se configuran los dos supuestos para imponer la sanción por desacato a la orden judicial contenida en el fallo de tutela No. 156, (i) por un lado el elemento objetivo del fallo el cual se verifica con la omisión del Establecimiento Carcelario de Popayán, al no entregar los códigos penal, comercial, administrativo, civil y un manual de jurisprudencia y doctrina de la población privada de la libertad, (ii) y por otro, se cumple con el elemento subjetivo, como quiera que el señor DARIO ANTONIO BALEN TRUJILLO en su calidad de Representante Legal, no acató a lo ordenado por este despacho judicial.

De acuerdo con lo anterior y recalcando que el desacato constituye un instrumento para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela, este Despacho acudirá a la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que regula este mecanismo constitucional ante la renuencia injustificada del señor DARIO ANTONIO BALEN TRUJILLO en calidad de Director del Establecimiento Penitenciario de alta y mediana seguridad de Popayán de dar cumplimiento a la orden judicial impartida por este Juzgado en fallo de tutela 156 de 31 de octubre de 2018.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Imponer al señor DARIO ANTONIO BALEN TRUJILLO, en calidad de Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán por desacato a orden del Juez Constitucional, multa de TRES (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes, como sanción por incumplimiento al fallo de tutela No. 156 de 31 de octubre de 2018, proferido por este despacho dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- Sin perjuicio de lo anterior, el señor DARIO ANTONIO BALEN TRUJILLO en calidad de Representante Legal del EPAMCAS Popayán, deberá dar cumplimiento inmediato al fallo de tutela en los términos en que fue ordenado, esto es, reintegrar al accionante los elementos que no se encontraban consagrados como prohibidos, consistentes en: "código penal, código de comercio, código administrativo, código civil, y un manual de jurisprudencia y doctrina de la población privada de la libertad".

TERCERO.- Consúltese esta decisión al H. Tribunal Administrativo del Cauca, para lo cual se acudirá al respectivo reparto por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán.

CUARTO.- Notifíquese a las partes esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZUDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 107 de 21 de agosto de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, veinte (20) de agosto de 2019

Expediente: 190013333008 – 2018 – 00318 00
Actor: JAIME ENRIQUE GARRIDO ARBOLEDA
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN – MOVILIDAD FUTURA S.A.S.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 733

Admite llamamiento en garantía

En la oportunidad procesal (fl 69), la Sociedad JMV INGENIEROS S.A.S., contesta la demanda y llama en garantía a JMALUCCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. NIT. 900.488.151 – 3, para lo cual solicita que en caso que se determine la responsabilidad de la sociedad asegurada se afecten las pólizas Nos. 30174 y 30175, en las condiciones pactadas, y dado que las pólizas tienen como beneficiarios a cualquier tercero que sea declarado como afectado, en el presente caso, el señor JAIME ENRIQUE GARRIDO ARBOLEDA pretende tal calidad.

En relación con el llamamiento a la compañía JMALUCCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A., obra en medio digital copia de la póliza No. 30174, con vigencia de 17 de mayo de 2017 a 16 de septiembre de 2017 y de la póliza No. 30175 con vigencia de 3 de julio de 2018 a 3 de julio de 2023 que amparan la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato, del contrato de obra pública No. 83 de 2016.

Consideraciones

El llamamiento en garantía es una figura procesal que permite convocar a un tercero al proceso, ante la existencia de un derecho legal o contractual, con el fin que en el mismo proceso se resuelva dicha relación y se determine si hay lugar a responderle al llamante por una eventual condena contra este. El objeto del llamamiento en garantía es que el llamado se convierta en parte procesal, a fin que haga valer en el proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar, figura que se encuentra prevista en la ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

Artículo 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Como quiera que se ha acreditado sumariamente la existencia de una relación contractual entre la Sociedad JMV INGENIEROS S.A.S y la compañía JMALUCCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A., en virtud de las pólizas Nos. 30174, con vigencia de 17 de mayo de 2017 a 16 de septiembre de 2017 y de la póliza No. 30175 con vigencia de 3 de julio de 2018 a 3 de julio de 2023 que amparan la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato, del contrato de obra pública No. 83 de 2016, hay lugar a vincularla a este proceso, al cumplirse los requisitos sustantivos y formales consagrados en la norma citada.

Para efectos de la notificación del llamamiento en garantía, a JMALUCCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A., y dado que esta aseguradora ya funge como tercero en el presente proceso, el Despacho se atenderá a lo previsto en el parágrafo del artículo 66 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Vincular en calidad de llamado en garantía de la sociedad JMV INGENIEROS S.A.S., a la compañía aseguradora JMALUCCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A., al cumplirse los requisitos consagrados en el artículo 225 del CPACA.

SEGUNDO: Notificar a JMALUCCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A., de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 66 del C.G.P.

TERCERO: El llamado en garantía dispondrá de quince (15) días para responder, podrá a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, y con la contestación deberá acreditar la prueba de su existencia y representación.

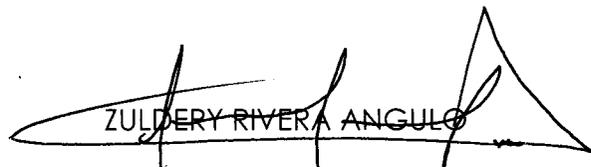
CUARTO: Remitir a JMALUCCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A., a través de correo certificado, copia de la demanda, la contestación, el llamamiento, los anexos y el auto admisorio, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la sociedad JMV INGENIEROS S.A.S., quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. movilidadfuturapopayan@hotmail.com laurac.movilidad@gmail.com mcalderon@jmtrv.com.co notificacionesjudiciales@popayan-cauca.gov.co carmonaabogados@hotmail.com servicioalciudadano@movilidadfutura.gov.co lauracristinacardenassalas@hotmail.com juridico@segurosdelestado.com jmv@jmvingenieros.com iarproyectos.servicios@gmail.com palomarth@gmail.com zunigabolivar.alejandro@gmail.com juridica@movilidadfutura.gov.co jmtrv@jmtrv.com.co clrodriguez@jmtrv.com.co abogadosvallejo@gmail.com

Reconocer personería para actuar al abogado YEUDI VALLEJO SANCHEZ con C.C. No. 79.963.537, T.P. No. 124.221 del C.S. del J., como apoderado de la sociedad JMV INGENIEROS S.A.S, en los términos del poder conferido obrante a folio 51 del cuaderno de llamamiento.

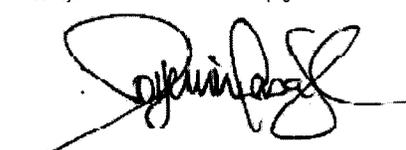
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. 107 de VEINTIUNO (21) de agosto de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, veinte (20) de agosto de 2019

Expediente N° 190013333008 - 2018 - 00337 - 00
Demandante DIANA PATRICIA LASPRILLA
Demandado DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación N° 745

Fija Fecha Audiencia Inicial

Vencido el término del traslado de la demanda, y cumplidos los trámites y actuaciones procesales, procede el despacho a fijar la fecha para la celebración de la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- Fijar la fecha de celebración de la audiencia inicial para el día dieciocho (18) de octubre de 2019, a las nueve y treinta (09:30) a.m. en la Sala de Audiencias N°4, ubicada en la Carrera 4 N° 2-18, Edificio Canencio, Barrio Centro de la ciudad de Popayán.

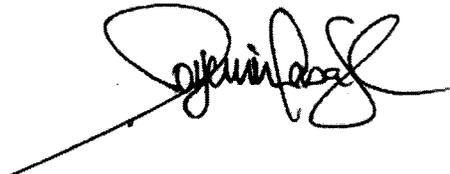
SEGUNDO.- Advertir a las partes, que en la audiencia inicial, tienen la posibilidad de conciliar sus diferencias en virtud de lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, para ello, deben traer el acta del Comité de Conciliación

TERCERO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. abogados@accionlegal.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGLUO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica en el Estado No. 107 de VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de agosto de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2019 00053 00
Actor: LUCY ASTRID COMETA LÓPEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 736

Acepta desistimiento

Obra a folio 35, escrito presentado por la parte actora, en el cual desiste de manera incondicional a las pretensiones de la demanda promovida, de conformidad con lo previsto en el artículo 314 del C.G.P.

La demanda fue admitida el primero (1º) de abril de 2019, y se encuentra en términos para el cumplimiento de la carga procesal impuesta en el auto admisorio, según requerimiento previo a desistimiento tácito ordenado mediante providencia de 29 de julio de 2019.

Para resolver se considera

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante esta Jurisdicción, por tratarse de un asunto no regulado en el CPACA, son aplicables las normas del C.G.P. El artículo 314 de ese código dispone:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)"

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que cuando se haga de forma condicionada, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, se corra traslado al demandado por tres (3) días para la aceptación u oposición del demandado, respecto de la condena en costas.

En el presente asunto se verifica que la demanda fue admitida el primero (1º) de abril de 2019, y se encuentra en términos para el cumplimiento de la carga procesal impuesta en el auto admisorio, según requerimiento previo a desistimiento tácito ordenado mediante providencia de 29 de julio de 2019, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso. Así mismo, se observa en el poder que obra a folio 1-2 del expediente, que el apoderado de la demandante está expresamente facultado para desistir. En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas."

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. En este caso, el desistimiento no se presentó de forma condicionada a la condena en costas, de modo que no hay lugar a surtir el traslado indicado en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8º del 365 dispone que "solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa, que para que proceda la condena en costas, es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto, deberá analizar las circunstancias en cada caso. En ese sentido, el Despacho precisa que la condena en costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. En el caso concreto las costas no se causaron, ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

Por lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, presentada por la señora LUCY ASTRID COMETA LÓPEZ, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

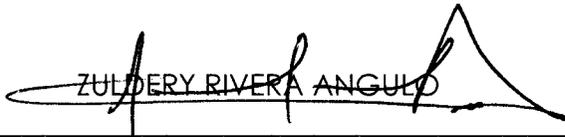
SEGUNDO: No condenar en costas, por lo expuesto.

TERCERO: Declarar terminado el proceso de la referencia.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. alfonsovidalcaicedo@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica en el Estado No. ¹⁰⁷ de VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>



Popayán, veinte (20) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 3333 008 2019 00111 00
DEMANDANTE: FELIX BRAULINO ACOSTA RIVERA Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 753

Decreta medida cautelar

Procede el Despacho a resolver la petición de decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante en escritos que obran a folios 1 a 2 y 16 del cuaderno de medidas cautelares, y que consisten en:

1.- El embargo de las sumas de dinero que la Entidad demandada registre en cuentas corrientes, de ahorro, o a cualquier otro título bancario, en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Consideraciones:

El artículo 599 del Código General del Proceso prevé:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

...En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito..."

De acuerdo a la norma anterior, no es necesario que la parte ejecutante preste caución para decretar la medida cautelar, y por tanto, es procedente acceder a la solicitud de embargo, empero, es necesario antes de establecer el monto y la calidad de los dineros a embargar, hacer referencia a la excepción de inembargabilidad de los mencionados recursos.

En lo que atañe a los bienes inembargables del Estado, el artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio ejecutivo en virtud de la remisión que realiza la Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
(...)*



PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

Y respecto de esta normativa, el Tribunal Administrativo del Cauca¹ señaló:

"De conformidad con el párrafo del artículo 594 del CGP, la regla de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que sea operante la medida cautelar, misma que debe servir de fundamento a la providencia que así la decrete.

Corolario de lo anterior, es evidente que la propia ley plantea excepciones frente a la inembargabilidad de bienes y recursos dispuesta en el Código General del Proceso."

Por su parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, como es el caso de las Sentencias C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013, estableció excepciones a la inembargabilidad de los recursos del Estado, y se destaca lo establecido en la sentencia de constitucionalidad C-543 de 2013:

"El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

"Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades

¹ Tribunal Administrativo del Cauca, Auto de 11 de febrero de 2016, M.P Naun Mirawal Muñoz Muñoz, Expediente 2014-075



esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior².

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁴.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁵*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁶*

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁷, como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación."

² Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martinez Caballero.

³ C-546 de 1992

⁴ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁵ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁶ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁷ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.



Igualmente, el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de fecha 14 de abril del año 2016 ordenó el embargo de las cuentas que la UGPP tuviese registradas en el Banco Popular, atendiendo a la excepción de inembargabilidad, y en ese entonces textualmente estableció:

"De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, la Sala considera relevante significar que tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.

En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de segunda instancia dictada por el tribunal Administrativo del Cauca el 15 de abril de 2010, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Lady Adela Rodríguez.

Entonces, siendo que la propia UGPP informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, la orden emanada por la A quo haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.

A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo estos asideros, la Sala acompaña el decreto de la medida cautelar dispuesta por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, más dista de las prohibiciones señaladas en el numeral segundo de la providencia objeto de análisis, por considerar que en el sublite si es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁸.

⁸ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia deberá modificarse el literal segundo de la providencia de nueve (09) de febrero de 2015, a partir del cual se establecieron las prohibiciones del artículo 594 del CGP, sin acompasar la norma con los criterios fijados por la Corte Constitucional."

Y específicamente, en un caso similar al hoy expuesto, es decir, que se busca la ejecución de providencia judicial proferida en contra de la Fiscalía General de la Nación, el órgano de cierre de nuestra jurisdicción Administrativa en este distrito judicial, sobre la excepción al principio de inembargabilidad, expuso, textualmente:

"En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la Sentencia No. 117 del Tribunal Contencioso Administrativo –Sala de Descongestión con sede en Cali del 14 de febrero de 2001; Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 15 de septiembre de 2011 y el Auto del 6 de septiembre de 2013 de este Tribunal, por las cuales se condenó al pago de unos perjuicios a la Fiscalía General de la Nación.

Sin embargo, una vez decretada la medida cautelar por parte del Juzgado Quinto Administrativo de Popayán mediante auto del 27 de julio de 2015, es la Fiscalía General de la Nación la que solicita el desembargo de sus cuentas por cuanto sus recursos forman parte del Presupuesto General de la Nación y la A quo accede a dicha solicitud de la providencia atacada, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP y 195 del CPACA, haciendo nugatorio cualquier posibilidad de cumplimiento de las sentencias antes referidas.

A esta conclusión arriba la Sala, porque en el caso que hoy nos ocupa, que se predica en principio tendría la Fiscalía General de la Nación solamente contaría con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que implicaría que la ejecución de las sentencias judiciales quedaría reducida a nada, a una de las tantas órdenes emitidas al interior de un proceso ordinario y dejaría sin piso la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas, estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011. No pueden existir sentencias impagables de manera absoluta; ello conduciría a una afrenta para el ciudadano porque no consulta la función del Estado de proteger los bienes de los particulares.

Por lo tanto, la Sala revocará la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, por considerar que en sub examine si es procedente el decreto de embargo de recursos con la connotación de inembargables, como inicialmente lo había hecho el A-quo en providencia del 27 de julio de 2015, ya que en este caso se cumple una de las excepciones desarrolladas jurisprudencialmente por la Corte Constitucional como es el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁹. (...)"

De conformidad con las decisiones emanadas tanto del máximo órgano constitucional y del órgano de cierre de la jurisdicción administrativa en nuestro distrito judicial, se considera procedente el decreto de la medida cautelar, atendiendo la excepción de inembargabilidad, teniendo en cuenta que se trata del cumplimiento de una sentencia, es decir, cumple con una de las excepciones

⁹ En la sentencia C-354 de 1997 "Antonio Barrera Carbonell", se expuso que aunque el principio de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sea que conste en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución, con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

señaladas, el "Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos".

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, tratándose de sumas de dinero embargado, se limita la suma a los siguientes conceptos: El crédito, más un 30% del valor adeudado, y para tal fin, sin perjuicio de la liquidación que deberá efectuarse en la etapa respectiva del presente juicio de ejecución se tendrán en cuenta los siguiente montos, quedando pendiente como factor adicional de liquidación las costas procesales por las que eventualmente se condene dentro del mismo.

CREDITO A LA FECHA K + %:	\$122.831.280 + \$3.762.728 + \$142.400.756 = \$268.994.764
+ 30%:	\$ 80.698.429
TOTAL:	\$ 349.693.193

Por lo anterior, el Juzgado Resuelve:

PRIMERO.- Decretar el embargo de las sumas de dinero que NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, registre en cuentas corrientes, de ahorro, o a cualquier otro título bancario, en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y hasta por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$349.693.193).**

SEGUNDO.- Comuníquese la presente determinación a los señores GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS, por el medio más expedito, quienes una vez recibido el oficio, deberán suministrar al Juzgado la información completa sobre el número, nombre y valor de la cuenta embargada.

TERCERO.- Comuníquese a los señores gerentes de las entidades bancarias la procedencia del embargo frente a bienes de naturaleza inembargable, por tratarse del pago de una sentencia judicial, de conformidad por el criterio sentado por la H. Corte Constitucional en las sentencias C-543 de 2013 y C-1154 de 2008 y la línea adoptada actualmente por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante Autos de 11 de febrero y 14 de abril de 2016, **y para tal fin se remitirá copia integral de la presente providencia.**

Infórmese también a los gerentes de las entidades bancarias, que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales No. 190012045008, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán; y que el ejecutante o acreedor es **FÉLIX BRAULINO ACOSTA RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.146.404 expedida en Linares.

CUARTO.- Notifíquese esta providencia en la forma prevista en el artículo 298 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de agosto de 2019

Expediente: 19001 33-33 008 – 2019 – 00152 – 00
ACTOR: WILBER DUBAN GÓMEZ QUINTERO
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 750

Traslado de medida cautelar

En la oportunidad procesal, la parte actora solicita la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, esto es, las Resoluciones No. 20181910095664 de nueve (9) de noviembre de 2018 (fls 61-73); 20191910002204 de catorce (14) de enero de 2019 (fls 179 – 186), 2019000007444 de primero (1º) de febrero de 2019 (fls 187 – 192), modificada por la Resolución No. 20191000022084 de veintiocho (28) de marzo de 2019 (fl 227), mediante las cuales se revocó al accionante el permiso de uso de suelos otorgado mediante Resolución No. 20181900009504 de seis (6) de febrero de 2018, para el funcionamiento del establecimiento denominado DUBAI DISCO, ubicado en la carrera 17 No. 6N – 64, Barrio Champagnat de la ciudad de Popayán.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 233 de la ley 1437 de 2011, se dará traslado de la solicitud de la medida cautelar, para que el demandado se pronuncie sobre ella, en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente a la contestación de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

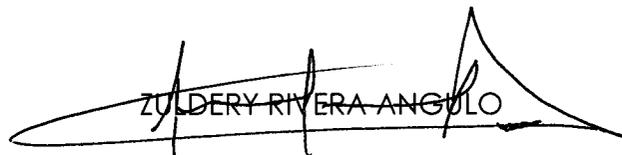
PRIMERO: Correr traslado de la solicitud de la medida cautelar por cinco (5) días al MUNICIPIO DE POPAYÁN para que se pronuncie de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO.- Notificar personalmente de esta decisión al MUNICIPIO DE POPAYÁN mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO- Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011. wiamvi@hotmail.com

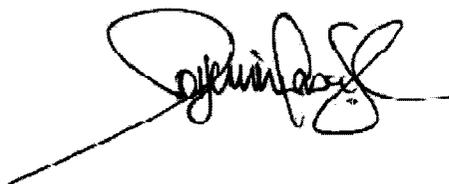
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 107 DE 21 DE AGOSTO DE 2019 el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, 20 de agosto de 2019

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00164-00
Actor: NILSA DISNEY ESTACIO MARTÍNEZ Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 748

Admite la demanda

En la oportunidad procesal, la parte actora corrige la demanda, para lo cual aporta los poderes debidamente conferidos. A pesar que no se corrige la estimación razonada de la cuantía según las exigencias contenidas en el artículo 157 del CPACA, este Despacho es competente conforme las pretensiones indicadas a folio 187, sin hacer la sumatoria de ellas.

Consideraciones:

Los señores NILSA DISNEY ESTACIO MARTÍNEZ con C.C. No. 67.009.545, quien actúa en nombre propio y en representación del menor JHON ALEJANDRO HURTADO ESTACIO T.I. No. 1.111.662.960; JEISON DAVID HURTADO C.C. No. 1.007.689.999, JULIO CESAR HURTADO BEJARANO con C.C. No. 11.797.481, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor OLGA GERALDINE HURTADO MINA T.I. No. 1.193.269.806; DIANA CAROLINA MORENO BEJARANO C.C. No. 1.143.966.335; y FRANCISCO JAVIER MORENO BEJARANO con C.C. No. 1.143.966.387, por intermedio de apoderado judicial, formulan demanda contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin que se declare la responsabilidad de la demandada, por la muerte del señor ANIBAL HURTADO BEJARANO, ocurrida el día primero (1º) de febrero de 2006, en el municipio de MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, que en su sentir correspondió a hechos denominados “falsos positivos”.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad del artículo 161 del CPACA, según constancia de conciliación prejudicial de 27 de febrero de 2019 (fls 155 – 156), y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 lb, así: designación de las partes y sus representantes (fls 186), se han formulado las pretensiones (fls 187), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (fls 192 - 194) se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones (fl 194), se han aportado pruebas, y solicitado las que no se encuentran en poder de la parte demandante (fls 194), se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, y a pesar que la cuantía (fl 178), no se estima de conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 155 del CPACA, el Despacho es competente para conocer del presente medio de control.

Respecto al fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones, se atenderá lo dispuesto por el Consejo de Estado que ha señalado que a la luz de las normas internacionales de protección a los Derechos Humanos (DD.HH) y el Derecho Internacional Humanitario (DIH), las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, pueden, según las circunstancias, equivaler al “genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra”. Por tal razón, dicha conducta se podría catalogar como una infracción al DIH y no se le aplican las mismas condiciones para determinar la caducidad.

En esta oportunidad, el Consejo de Estado señaló que “adicionalmente, y según el Convenio de Ginebra, ninguna de las partes en conflicto puede involucrar a las personas que no tomen o hagan parte directamente de las hostilidades, pues por ese hecho adquieren el estatus de personas protegidas.



Por tanto, ajustándolo a la Ley Penal Colombiana (art. 133 del Código Penal), en este caso no se trata de una desaparición forzada, sino de un homicidio en persona protegida".

La Sección Quinta del Consejo de Estado señaló, que no desconoce la finalidad e importancia de la figura de la caducidad de la acción de reparación, que resulta adecuada para dotar de seguridad jurídica. Sin embargo, no puede aplicarse en este caso bajo el mismo rasero al de otras conductas, pues por la connotación de los hechos analizados, debe haber un tratamiento diferente, con el fin de lograr la garantía de los derechos de las víctimas.

En consecuencia, para empezar a contar el término de caducidad de la acción no se hace con la muerte de la "persona que se dice "fue dado de baja en combate", sino con la decisión de la jurisdicción, en este caso, la penal, en la que se señale que el sujeto era una persona protegida y, por ende, que el Estado desconoció su carácter de garante de aquella, al involucrarlo en las hostilidades. En conclusión, la caducidad, en estos casos, solo se puede contar a partir de la ejecutoria de la sentencia penal.

En el presente asunto, a folios 72 – 154, obra copia de la Resolución de acusación de veintidós (22) de enero de 2018, proferida por la FISCALIA 38 DE DERECHOS HUMANOS y no se advierte que se haya dictado sentencia penal.

En razón a que la caducidad no es un presupuesto que se pueda analizar en este momento procesal, porque no se advierte que se haya proferido la sentencia penal, y la presunción de la que venimos hablando solo podrá desvirtuarse en el transcurso del proceso administrativo, dado que, prima facie, no existe un fallo penal ejecutoriado, y, por tanto, únicamente al momento de dictarse el respectivo fallo será posible establecer la realidad de los hechos frente a los cuales se demanda la responsabilidad del Estado.

Los anteriores referentes fácticos llevan a considerar, que hay lugar a plantear una duda objetiva sobre la caducidad del medio de control, en tanto que en esta prematura instancia procesal no puede negarse ni afirmarse de manera certera la posible configuración de un acto violatorio del Derecho Internacional Humanitario cometido en perjuicio de los acá demandantes.

Por consiguiente, en aras a que prevalezcan las garantías al debido proceso, al acceso real y efectivo a la administración de justicia, consolidados en los principios de índole convencional e interno del ordenamiento jurídico, en el presente estudio de admisibilidad se verifica con los documentos aportados, que existen elementos que deben ser valorados ponderadamente, con el debido sustento probatorio y argumentativo, para verificar si hay lugar a reconocer la configuración de un suceso de violatorio del Derecho Internacional Humanitario, estudio que debe ser adelantado a lo largo de todo el *iter procesal*, motivo por el cual se procederá a admitir la demanda, para que el tema de caducidad sea resuelto en la sentencia que ponga fin al proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por los señores: NILSA DISNEY ESTACIO MARTÍNEZ, quien actúa en nombre propio y en representación del menor JHON ALEJANDRO HURTADO ESTACIO; JEISON DAVID HURTADO C.C. No. 1.007.689.999, JULIO CESAR HURTADO BEJARANO, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor OLGA GERALDINE HURTADO MINA; DIANA CAROLINA MORENO BEJARANO y FRANCISCO JAVIER MORENO BEJARANO, contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.



SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, al Representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. ad@nmbserviciosjuridicos.com
kp@nmbserviciosjuridicos.com

CUARTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, al Representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará su remisión de manera inmediata al Despacho.

QUINTO: Acreditado el envío de los traslados, por Secretaría, realizar las notificaciones personales ordenadas en el numeral 2º de la presente providencia.

SEXTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

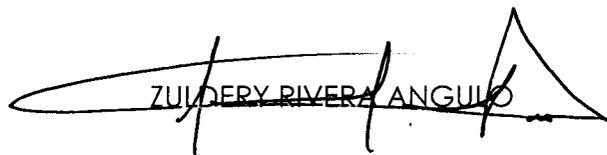
Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Se reconoce personería para actuar al Abogado NESTOR MARINO BASTIDAS ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.308.571, portador de la T.P. No. 97.807 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos de los poderes que le fueran conferidos (folios 180 - 184).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 107 de VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, veinte (20) de agosto de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2019 – 00186 – 00
Actor: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Demandado: DIEGO ALEXANDER NARVÁEZ ÁLVAREZ
Medio de Control REPETICIÓN

Auto Interlocutorio No. 729

Declara falta de competencia

La NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, presenta Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control - REPETICIÓN en contra del señor DIEGO ALEXANDER NARVÁEZ ÁLVAREZ, por la condena proferida en contra de dicha entidad, mediante Sentencia No. 040 de 20 de marzo de 2012, del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión (folios 25 – 31) confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca (folios 33 – 44) dentro de la Acción de REPARACIÓN DIRECTA promovida por el señor IRLEY CALAMBÁS HOLLY OTROS en contra de la entidad aquí demandante.

Toda vez que la sentencia fue proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión, para efectos de verificar la competencia, se realiza la trazabilidad del proceso.

El asunto fue conocido¹ por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, el día doce (12) de septiembre de 2007 y estando a Despacho para Sentencia fue remitido a DESCONGESTIÓN el veinte (20) de marzo de 2012, tal y como se acredita en la información registrada en el Sistema Judicial Siglo XXI, consultada el 14 de Agosto de 2019.

Fecha de Consulta: Miércoles, 14 de Agosto de 2019 - 05:46:01 P.M.

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
701 Juzgado Administrativo - Sin Secciones		JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DE POPAYAN	
Clasificación del Proceso			
Ordinario	REPARACION DIRECTA	Sin Recurso	Secretaria
Sujetos Procesales			
- IRLEY - CALAMBAS HOLLY Y OTRO		- POLICIA NACIONAL	
Contenido de Radicación			
TRASLADOS COMPLETOS			

Actuaciones del Proceso					
Fecha	Evento	Descripción	Fecha	Fecha	Fecha
10 May 2012	INCORPORA MEMORIAL	POLICÍA NACIONAL PRESENTA CERTIFICACIÓN DE DECISIÓN DEL COMITE DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y DE LA POLICÍA NACIONAL DEL CASO DE LA REFERENCIA.			10 May 2012
19 Apr 2012	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/04/2012 A LAS 16:48:06.	23 Apr 2012	23 Apr 2012	19 Apr 2012

¹ Radicación No. 190013331002 20070027700, Demandante: IRLEY CALAMBÁS HOLLY OTROS, Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

19 Apr 2012	CITA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	FIJAR COMO FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EL DÍA 10 DE MAYO DE 2012 A LAS 10:00 A.M.			19 Apr 2012
12 Apr 2012	INCORPORA MEMORIAL	APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE PRESENTA RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.			12 Apr 2012
09 Apr 2012	INCORPORA MEMORIAL	APODERADA DE LA POLICÍA NACIONAL PRESENTA RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE MARZO 20 DE 2012. (FLS.6)			09 Apr 2012
20 Mar 2012	FIJACION EDICTO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/03/2012 A LAS 11:16:44.	26 Mar 2012	28 Mar 2012	20 Mar 2012
20 Mar 2012	SENTENCIA	DECLARAR A LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, RESPONSABLE DE LAS LESIONES SUFRIDAS POR EL SEÑOR IRLEY CALAMBÁS HOLL			20 Mar 2012
30 Aug 2011	PASO A OTRO DESPACHO POR DESCONGESTION	POR DESCONGESTION	30 Aug 2011	30 Aug 2011	30 Aug 2011
29 Jul 2011	A DESPACHO PARA SENTENCIA				29 Jul 2011
20 Oct 2010	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/10/2010 A LAS 17:28:34.	22 Oct 2010	22 Oct 2010	20 Oct 2010
20 Oct 2010	TRASLADO ALEGATOS				20 Oct 2010
01 Sep 2010	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/09/2010 A LAS 17:50:25.	03 Sep 2010	03 Sep 2010	01 Sep 2010
01 Sep 2010	AUTO ORDENA OFICIAR				01 Sep 2010
24 Jun 2010	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/06/2010 A LAS 08:49:53.	28 Jun 2010	28 Jun 2010	24 Jun 2010
24 Jun 2010	AUTO ABRE PROCESO A PRUEBAS				24 Jun 2010
09 Mar 2010	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/03/2010 A LAS 17:48:16.	11 Mar 2010	11 Mar 2010	09 Mar 2010
09 Mar 2010	AUTO-RESUELVE DESISTIMIENTO				09 Mar 2010
17 Dec 2009	NOTIFICACIONES PERSONALES	VALOR DE LA TRANSACCIÓN: 5500 - NÚMERO DE REFERENCIA: COMP. EGRESO			17 Dec 2009
17 Dec 2009	NOTIFICACIONES PERSONALES	VALOR DE LA TRANSACCIÓN: 16500 - NÚMERO DE REFERENCIA: CONSIG. 08791			17 Dec 2009
17 Dec 2009	GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO	VALOR DE LA TRANSACCIÓN: 100000 - NÚMERO DEL COMPROBANTE: 3746578			17 Dec 2009
11 Nov 2009	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/11/2009 A LAS 17:00:24.	13 Nov 2009	13 Nov 2009	11 Nov 2009
11 Nov 2009	AUTO ORDENA OFICIAR				11 Nov 2009
13 Nov 2008	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/11/2008 A LAS 17:21:50.	18 Nov 2008	18 Nov 2008	13 Nov 2008
13 Nov 2008	AUTO RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTIA				13 Nov 2008
14 Mar 2008	FIJACION LISTA		14 Mar 2008	27 Mar 2008	14 Mar 2008
25 Sep 2007	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/09/2007 A LAS 17:08:09.	27 Sep 2007	27 Sep 2007	25 Sep 2007
25 Sep 2007	AUTO ADMITE DEMANDA				25 Sep 2007
12 Sep 2007	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 12/09/2007 A LAS 09:00:35	12 Sep 2007	12 Sep 2007	12 Sep 2007

Así las cosas procedió el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para conocer del medio de control de REPETICIÓN de la referencia, que correspondiera por reparto, previa las siguientes consideraciones:

El artículo 7º de la Ley 678 de 3 de agosto de 2001, establece:

"Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición. Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo"
(Resalta el despacho)



De otro lado, el artículo 155 del CPACA dispone:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

Conforme lo anterior, la Jurisdicción Contencioso administrativa a efectos de fijar la competencia en los asuntos que conoce esta jurisdicción, atiende, entre otros, a los factores objetivo, funcional, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, la cuantía, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes, entre otras.

Es así que, para determinar la competencia en el medio de control de Repetición el legislador fijó como regla general, que *será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo. (Artículo 7º ley 678 del 2001).*

Al respecto, la Sección 3a del Consejo de Estado² en providencia del 19 de mayo de 2016, reitera lo expuesto al indicar que la competencia por razón del principio de conexidad en acciones de Repetición el juez natural para dicha acción será siempre el juez o tribunal ante el cual se tramitó el proceso de responsabilidad patrimonial:

*"De suerte que el principio rector de conexidad establecido como principal en el artículo 7º de la Ley 678, con la anterior interpretación, resultaría contrariado, POR LO CUAL SE PUEDE INFERIR QUE INDEPENDIENTE DE LA CUANTÍA CUANDO EXISTA PROCESO DE CONDENA AL ESTADO LA ACCIÓN DE REPETICIÓN SIEMPRE CORRESPONDE AL JUEZ O TRIBUNAL QUE TRAMITÓ Y CONOCIÓ EL PROCESO. Para la Sala no hay duda de que la Ley 678 de 2001 es ley posterior y especial respecto del C. C. A., **en lo que atañe a las acciones de repetición**, y que el artículo 7º, en cuanto regula la jurisdicción y competencia para conocer en forma exclusiva de dicha acción, en principio **derogó parcialmente las normas mencionadas en lo relacionado con el factor de competencia por razón de la cuantía**. De allí que para establecer a quién corresponde el conocimiento de una acción de repetición fundada en una sentencia de condena dictada en proceso previo de responsabilidad patrimonial contra el Estado, **conocido por esta jurisdicción, basta acudir en forma exclusiva al principio de conexidad y no se requiere en principio establecer la cuantía de la demanda como lo exigían los artículos 132 y 134B del C. C. A.**"² (Mayúsculas, negrilla y subrayado fuera de texto)*

Por otra parte, en gracia de discusión se podría establecer que con la entrada en vigencia de la ley 1437 del 2011 - CPACA, al ser una ley posterior, entró a regular el tema concerniente al medio de control de repetición, en cuanto a que fijó la competencia para los procesos en primera instancia atribuidos a los Jueces Administrativos cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de presentación de la demanda (*artículo 155 numeral 8º*) y asignó la competencia a los Tribunales Administrativos cuando la cuantía exceda de 500 salarios mínimos (*artículo 152 numeral 11 del CPACA*), así como la competencia por factor subjetivo concedida al Consejo de Estado en los procesos de única instancia la cual se deriva de la naturaleza y grado del cargo que ostenta el funcionario llamado a responder patrimonialmente frente al Estado (*ley 1437 del 2011 artículo 149 numeral 13*).

² Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO.- Providencia del 19 de mayo 2016.- Radicación número: Radicación número: 15001-31-33-013-2010-00192-01(55614). Actor: HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA E.S.E, Demandado: Milton Pinzón Camacho.



Si bien es cierto el CAPCA entró a regular el tema concerniente a este medio de control judicial, al establecer por el factor objetivo y subjetivo la competencia para conocer de dichos procesos judiciales, así mismo se podría pensar que con la entrada en vigencia del nuevo estatuto procesal administrativo y de lo contencioso administrativo por ser norma posterior a la ley 678 del 2001 se debería fijar la competencia con base en la ley 1437 del 2011.

Al respecto, el Consejo de Estado en pronunciamiento jurisprudencial ha establecido que si bien el CPACA es norma posterior, la misma no es especial por cuanto la ley 678 del 2001 engrana todo lo referente a este medio de control de Repetición y al respecto manifestó:

*Precisa la Subsección que en el sub – lite, los hechos que dieron lugar al acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 24 Judicial II Administrativa de Cúcuta, y aprobada por el tribunal Administrativo de Norte de Santander, entre la entidad demandante y los familiares, por los perjuicios morales y materiales causados a los solicitantes con motivo del fallecimiento de los señores Eustorgio Caicedo Yañez y Alexander Rojas, como consecuencia del accidente de tránsito, acaecido el 2 de junio de 2010, en la ciudad de Ocaña - Norte de Santander. De tal manera que, en los aspectos de orden sustancial y procesal, son aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 678 de 2001, ley vigente al momento de la ocurrencia de los hechos. **Por la fecha de presentación de la demanda, al caso sub iudice se le aplican las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo que no sea contrario a la referida Ley 678 de 2001**³(negritas del despacho)*

De igual manera, en esta misma providencia el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo estableció lo siguiente:

"La Sección Tercera ha explicado en abundantes providencias⁴ los elementos que determinan la prosperidad de las pretensiones de repetición que formula el Estado contra sus agentes. Ha considerado que los tres primeros requisitos son de carácter objetivo y están sometidos a las normas procesales vigentes al momento de la presentación de la demanda; en tanto que el último de ellos, es de carácter subjetivo y está sometido a la normativa vigente al momento de la ocurrencia de la acción u omisión determinante de la responsabilidad del Estado que generó el pago a su cargo y por cuya recuperación se adelanta la acción de repetición"

En apoyo de lo anterior, el Consejo de Estado en la jurisprudencia anteriormente citada, estableció de manera tácita la competencia que en principio es atribuida a los jueces administrativos en primera instancia por el factor cuantía como se hizo alusión en párrafos anteriores manifestando:

"Al respecto, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone: "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia**".*

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA(E) Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 54001-23-33-000-2012-00002-02(54589) Actor: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Demandado: MIYER ALEJANDRO SIERRA AREVALO

⁴ Sobre el tema pueden consultarse las siguientes sentencias: 27 de noviembre de 2006, expediente: 22099; 6 de diciembre de 2006, expediente: 22056; 3 de octubre de 2007, expediente: 24844; 26 de febrero de 2009, expediente: 30329; 13 de mayo de 2009, expediente: 25694; 28 de abril de 2011, expediente: 33407, entre otras



Así las cosas, el Consejo de Estado, no es competente para conocer del presente asunto, por lo tanto, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Treinta y dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C para que imparta el trámite de rigor, teniendo en cuenta que fue este el que tramitó, y llevó hasta su culminación, el proceso de responsabilidad extracontractual en la que resultó condenada la Nación – Ministerio de Defensa, Policía Nacional-, por hechos en los cuales se vio involucrado el agente –hoy demandado por repetición- Eccehomo Trilleras Martínez.⁵ (**Subrayado por el despacho**)

Corolario de lo anterior, el Tribunal Administrativo del Tolima en sala pléna, el 26 de agosto de 2016 con ponencia del Magistrado Dr. José Aleth Ruiz Castro, dirimió un conflicto negativo de competencia entre los Juzgados 1º y 8º Administrativo de este Circuito Judicial disponiendo:

"(...) Examinadas las anteriores normativas, es claro que la ley 678 de 2001, reglamenta de manera especial el medio de control de Repetición por la responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado, estableciendo reglas puntuales de competencia y por su parte, el CPACA, regula en forma general la competencia al interior de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo. Si bien la misma Ley 678 de 2001 establece expresamente que el medio de Repetición se debe tramitar de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo – entendiéndose ahora la ley 1437 de 2011-, tal expresión no significa que las prescripciones consagradas en esas mismas normas no deban aplicarse, sino que, por el contrario, al no existir contradicción en lo consagrado en ambas disposiciones, las mismas deben ser aplicadas en forma armónica."

En este orden de ideas y a manera de conclusión, el Tribunal Administrativo determinó los parámetros de competencia para conocer del referido medio de control atendiendo los siguientes factores:

Subjetivo, en razón a la calidad del cargo que ostenta el demandado al momento de los hechos constitutivos de la condena impuesta al Estado, conforme lo establece el numeral 13 del artículo 150 del CPACA para ante el H. Consejo de Estado

Objetivo – Cuantía, si el monto de la pretensión es inferior a quinientos (500 S.M.L.M.V) será competencia de los Juzgados Administrativos, o si es superior, será competencia del Tribunal Administrativo

Territorial, atendiendo al Juez o Tribunal que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto contra el Estado y,

Conexidad, en el sentido que será competente el Juez o Tribunal ante el que se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado, siempre y cuando sea también competente por el factor cuantía conforme a las reglas señaladas en el CPACA⁶ (**Resalta el Despacho**).

Siendo ello así, a pesar que la sentencia fue proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión - *inexistente a la fecha* – es claro, que atendiendo a los factores objetivo – cuantía (fl 3), territorial y conexidad, el competente para adelantar el medio de control de repetición es el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán**, por ser el Despacho donde se conoció el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado, y, de donde, estando a Despacho para Sentencia, fue remitido a DESCONGESTIÓN el veinte (20) de marzo de 2012, tal y como se registró en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013) Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00025-00(46354) Actor: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Demandado: ECCEHOMO TRILLERAS MARTINEZ

⁶ Inciso segundo del artículo 7º de la Ley 678 de 2001



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Establecido como se encuentra que este Juzgado no es el competente para conocer del presente proceso, se declarará la falta de competencia y ordenará su remisión al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán según lo dispone el artículo 168 del CPACA.

Por lo expuesto, el **Juzgado**

DISPONE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho no es el competente para conocer de este medio de control.

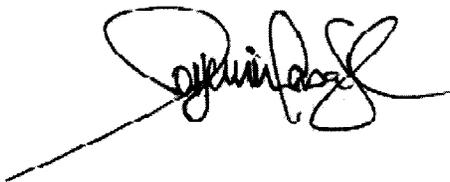
SEGUNDO: Remitir esta demanda a la Oficina Judicial de la DESAJ, para que se entregue por Reparto al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez


ZULDERLY RIVERA ANGULO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica en el Estado No. 107 de VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
--



Popayán, veinte (20) de agosto de 2019

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00188-00
Actor: GLORIA PATRICIA RUIZ RIVERA
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 746

Declara impedimento – Ordena remitir

La señora GLORIA PATRICIA RUIZ RIVERA, con C.C. No. 34.557.923, por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a fin que se declare la nulidad de la Resolución No. DESAJPOR17 – 1523 de 9 de octubre de 2017, mediante la cual se negó el reconocimiento de la bonificación salarial como factor salarial, y la nulidad del acto ficto o presunto, generado por la falta de pronunciamiento frente a los recursos de reposición y apelación interpuestos contra el acto administrativo cuestionado. Solicita además el consecuente restablecimiento del derecho.

Como se observa, la parte actora pretende que la bonificación judicial que ha recibido como funcionaria¹ y empleada de la Rama Judicial, sea tenida en cuenta como factor salarial para efectos de reliquidar su salario y demás prestaciones sociales. En tal sentido, teniendo en cuenta que dicha bonificación también es percibida por la suscrita, no puedo asumir el conocimiento del presente asunto, por configurarse un interés en el mismo.

En efecto, el artículo 130 del CPACA o consagra las causales de recusación e impedimento, y enuncia:

"Artículo 130. Causales: Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, ..." (Hoy artículo 141 del C.G.P.)

Por su parte el artículo 141 del Código General del Proceso; en el numeral 1º, dispone:

"Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente ó alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
- (...)*

En cuanto al trámite de los impedimentos, el artículo 131 del CPACA dispone:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observaran las siguientes reglas:

- 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite.*

¹ Fl. 35



Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto. (...)"

Frente a la configuración de la causal de impedimento ante señalada el Consejo de estado precisó:

"Esta Corporación precisó que las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes².

Asimismo, señaló que para que se configuren debe existir un "interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial"³. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

Las causales invocadas en el impedimento se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, así:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso.

"(...)"

En relación con la causal prevista en el numeral 1 antes transcrito, la doctrina ha señalado que puede interpretarse como aquella genérica dentro de la cual se pueden englobar todas las demás y en la que es posible encuadrar cualquier circunstancia que no se encaje dentro de las otras contenidas en el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil⁴.

Igualmente, ha sostenido que ésta constituye una de las más amplias previstas en el ordenamiento, en la cual pueden ubicarse circunstancias que ameritarían impedimento o recusación y que no quedaron expresamente tipificadas dentro del texto normativo⁵.

Bajo las mismas razones de derecho, se configuraría el impedimento de parte de los demás Jueces Contencioso Administrativos del Circuito de Popayán, motivo por el cual se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del CPACA, ordenando remitir el expediente al superior funcional para que decida frente al impedimento planteado.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Declarar impedimento para conocer del presente asunto, según la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, según lo expuesto en precedencia.

² Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 21 de abril de 2009, expediente: 2005-00012 (IMP) IJ, Actor: Fernando Londoño Hoyos, Demandado: Procuraduría General de la Nación, Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila.

³ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

⁴ *Hernán Fabio López Blanco*. Procedimiento Civil, Parte General 2002, Editorial Dupré, Página 234

⁵ *Ibidem*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, según el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011. auralu44@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULGERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. 107 de 21 DE AGOSTO DE de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, 20 de agosto de 2019

Expediente 19001 3333 008 – 2019–00189–00
Demandante: JAIME ANDRÉS GIRÓN MEDINA
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE

Auto Interlocutorio No. 747

Admite demanda

El señor JAIME ANDRÉS GIRÓN MEDINA con C.C. No. 86.043.509, formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD SIMPLE¹, contra el MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA, a fin que se declare lo siguiente:

- La nulidad del numeral 4º del artículo 203, del Acuerdo 030 de 2016, denominado ELEMENTOS DEL ALUMBRADO PÚBLICO.
- La nulidad parcial de los numerales 7.2, 7.3, 7.4, y 7.6, de los artículos 7º y 8º del Acuerdo No. 22 de 2018, denominado ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

El Juzgado admitirá la demanda, por ser el competente para conocer del medio de control, por el tipo de autoridad que expidió² el acto administrativo³, por el lugar de su expedición⁴, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, se designan las partes y sus representantes (folio 7 - 8); se expresan con claridad las pretensiones (folio 1 - 2); se narran los hechos y omisiones que fundamentan la demanda (folio 8); indica las normas violadas y se desarrolla el concepto de violación (folio 9 - 17); se han aportado las pruebas (folios 30); y se registran las direcciones completas de las partes para las notificaciones personales.

Por último y dado que estamos en presencia del medio de control de simple nulidad, no se precisa agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por JAIME ANDRÉS GIRÓN MEDINA, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD, contra del MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA, CAUCA.

SEGUNDO: Notificar personalmente al MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA, CAUCA y al MINISTERIO PÚBLICO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Comunicar a la comunidad sobre la existencia del presente proceso por medio de AVISO, que se publicará en el portal web de la Rama Judicial, como lo indica el artículo 171 del CPACA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011. jgiron1973@gmail.com

¹ Artículo 137 CPCA

² MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA - Concejo Municipal.

³ *ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

⁴ *ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: 1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días⁵. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley⁶.

SEXTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado al MUNICIPIO DE POPAYÁN CAUCA y al MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

SÉPTIMO: Realizar, por secretaría, la notificación ordenada en el numeral 2º de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULBERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 107 de VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

⁵ Artículo 172, 199 del CPACA

⁶ Artículo 175 Ibidem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 20 de agosto de 2019

Expediente 19001 3333 008 – 2019–00189–00
Demandante: JAIME ANDRÉS GIRÓN MEDINA
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE

Auto de sustanciación No. 754

Traslado medida cautelar

Con la demanda (fls 17 – 23), la parte actora presenta solicitud de medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de los aparte normativos demandados: el numeral 4º del artículo 203, del Acuerdo 030 de 2016, denominado ELEMENTOS DEL ALUMBRADO PÚBLICO y los numerales 7.2, 7.3, 7.4, y 7.6, de los artículos 7º y 8º del Acuerdo No. 22 de 2018, denominado ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 233 de la ley 1437 de 2011, se dará traslado de la solicitud de la medida cautelar, para que el demandado se pronuncie sobre ella, en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente a la contestación de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado de la solicitud de la medida cautelar por cinco (5) días al MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA CAUCA, para que se pronuncie de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO.- Notificar personalmente de esta decisión al MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO- Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011. jgiron1973@gmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 107 de VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, veinte (20) de agosto de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2019 – 00179 – 00
Actor: DERLY SENEY FALLA GAÓN
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-
Acción: TUTELA

Auto de sustanciación No. 749

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la parte accionada, impugna el fallo proferido por el Despacho, siendo procedente su concesión, por lo cual se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Conceder la impugnación interpuesta por la parte accionada contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto la impugnación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

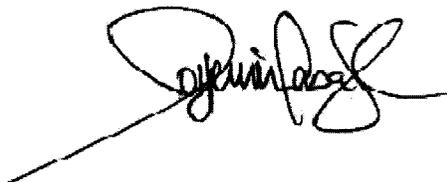
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 107 DE 21 DE AGOSTO DE 2019 el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario